
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Sagrario Altagracia Ruiz.

Abogado: Lic. Kelvin Alexander Ventura.

Recurrido: Rafael Antonio Pérez Ureña.

Abogado: Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagrario Altagracia Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0003656-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde Mao, contra la sentencia civil núm. 00061-2014, dictada el 3 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Kelvin Alexander Ventura, abogado de la parte recurrente Sagrario Altagracia Ruiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio Pérez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Rafael Antonio Pérez Ureña contra Sagrario Altagracia Ruiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 2 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00623, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor RAFAEL ANTONIO PÉREZ, en contra de la señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legamente emplazada mediante acto No. 657/2010 de fecha 5 de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial, PEDRO AMAURI DE JS. GÓMEZ AGUILERA, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones del demandante, señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señora SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de la suma de Setenta y Tres Mil Pesos (RD\$73,000.00) por concepto de capital, más la suma de Veintinueve Mil Doscientos Pesos (RD\$29,200.00) por concepto de cuatro meses de intereses vencidos al momento de la última audiencia, para un total de Ciento Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$102,200.00), a favor de la parte demandante, señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado, LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, JOSÉ RAMÓN REYES A., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Sagrario Altagracia Ruiz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 349-2012 de fecha 29 de septiembre de 2012, del ministerial Hilario A. Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00061-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, contra la sentencia civil No. 2012/00623, dictada en fecha Dos (2) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor, RAFAEL ANTONIO PÉREZ UREÑA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* **TERCERO:** *CONDENA a la señora, SAGRARIO ALTAGRACIA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de fundamentación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita inadmisibilidad del presente recurso, sustentando en las causales siguientes, en primer lugar, sostiene que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) computado a partir de la notificación de la sentencia, en segundo lugar, plantea que conforme las disposiciones del Art. 5 párrafo II Literal c) de la Ley núm. 491-08 las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden del monto de los 200 salarios mínimos exigido para admitir el recurso y finalmente sostiene que no le fue notificado ni el memorial de casación ni el auto que autoriza a la parte recurrente notificar el recurso, cuya inobservancia lo coloca en un estado de indefensión;

Considerando, que se examina en primer término la causal de inadmisión fundamentada en la extemporaneidad del recurso en apoyo de la cual el recurrido alega que entre la notificación de la sentencia realizada mediante acto núm. 467/2014 de fecha 29 de agosto de 2014 y la notificación del recurso de casación, a través del acto núm. 594/204 de fecha 7 de noviembre de 2014, transcurrieron dos meses y ocho días;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso están depositados el acto núm. 467/2014 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada y el acto núm. 594/2014 mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia y se emplaza a comparecer por ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que conforme se advierte la parte recurrida computa el plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta la fecha en que se notifica el acto contentivo del emplazamiento para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, entendiéndose la recurrente que a través del emplazamiento es cuando queda interpuesto dicho recurso;

Considerando, que la interposición del recurso extraordinario de la casación no se formaliza mediante la notificación del acto de emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, puesto que la actuación mediante la cual se interpone formalmente el recurso de casación es el depósito del memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone en su artículo 5 que prevé que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de lo expuesto resulta que el plazo para la interposición de esta extraordinaria vía de impugnación se computa a partir la notificación válida de la sentencia hasta el momento que se produce el depósito del memorial de casación, razón por la cual tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de agosto de 2014 y habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto 29 de septiembre de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que respecto a la segunda causal de inadmisión propuesta por el recurrido sustentada en que el presente recurso de casación no cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Art. 5, literal c) Párrafo II de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de septiembre de 2013 el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció una condenación en contra de la hoy recurrente, Sagrario Altagracia Ruiz, por la suma de ciento dos mil doscientos pesos (RD\$102,200.00), a favor de Rafael Antonio Pérez resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales invocadas por el recurrido en apoyo del medio de inadmisión propuesto así como tampoco serán ponderados los medios de casación formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sagrario Altagracia Ruiz, contra la sentencia civil núm. 00061-2014, dictada el 3 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.